



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 141/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **141/2020**, promovido por *********, representante legal de la persona moral *********, en contra de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, signado por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

RESULTANDO:

PRIMERO. – Mediante escrito de diez de septiembre de dos mil veinte, *********, interpuso Juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, signada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que acreditara la personalidad que ostentaba, requiriéndose a la misma por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinte, para que en un plazo de tres días hábiles acreditara dicha circunstancia.-----

SEGUNDO. – Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la actora, al haber cumplido la prevención realizada, por lo que, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas.-----

TERCERO. – Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso, por acreditada la personalidad con la que se presentó a Juicio, por sí y en representación de la autoridad contestando la demanda entablada en su contra, haciendo valer sus argumentos y defensas, y admitiendo las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. -----

CUARTO. – El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dándose cuenta que las partes no formularon alegatos por escrito, turnándose el presente asunto para el dictado de la presente sentencia. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido por *****, representante legal de la persona moral *****, en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, atribuida a autoridades fiscales de carácter estatal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 132, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad fiscal de carácter estatal.-----

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promovió por conducto de su representante legal, exhibiendo copia debidamente certificada del Instrumento Notarial *****, de fecha uno de octubre de dos mil doce, pasado por ante la Fe del Notario Público Número ochenta y siete en el Estado, y las autoridades demandadas a través del Director de lo Contencioso, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la ley antes aludida. -----

TERCERO. - Previo al estudio del fondo del asunto, resulta obligatorio analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, respecto al **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA



FISCAL DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Por otra parte esta juzgadora estima que de acuerdo a lo que establece el artículo 162, fracción V, de la Ley que rige a este Tribunal es procedente **SOBRESEER** el juicio respecto a la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, por no existir constancia alguna que acredite que haya dictado o intervenido en la emisión, cumplimiento o ejecución de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte. -----

CUARTO. – Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA

La actora, *****, representante legal de la persona moral ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, signada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, argumentando esencialmente que la citada resolución adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales deben expresar cuál es la resolución que se contiene y el objeto o propósito de que se trate, sin embargo en la resolución recurrida no consta cuál es la finalidad de la multa impuesta, no precisa la fecha de publicación en la que debía darse a conocer el valor de la Unidad de Medida y Actualización, indispensable para conocer el monto de la sanción impuesta y que la sancionó sin previo requerimiento.

Por su parte, la autoridad demandada, señaló que contrario a lo sostenido por su contraparte, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues está plenamente justificada la finalidad de la multa, ya que la misma fue impuesta con base a los datos obtenidos de la información que le envió el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), pues las personas físicas y morales y unidades económicas están obligadas a presentar su

solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, obligación que incumplió, motivo por el cual se hizo acreedora a una MULTA MINIMA consistente en cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Ahora bien, de la lectura y análisis del acto impugnado, así como de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, se advierte que resultan fundados los argumentos esgrimidos por la accionante respecto de la resolución recaída al recurso de revocación número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, por las siguientes consideraciones.

Se dice lo anterior, en razón que la autoridad demandada no fue exhaustiva al analizar los agravios expuestos por la actora en su escrito de interposición del recurso de revocación número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, en virtud que al pronunciarse en su resultando segundo respecto a la falta de fundamentación y motivación, argumentó que la multa impuesta fue apegada a derecho y conforme a lo establecido por la ley, esto es que se encontraba debidamente fundada y motivada, pues se incorporaron los artículos 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 59 y 60 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, los cuales, si bien es cierto, el primero de los nombrados establece la obligación de la Personas Físicas, morales, así como las Unidades Económicas para inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, también lo es que dicha fundamentación la realizó de manera incompleta, puesto que no se especificó en cuál de los supuestos que contempla dicha disposición se ubica la actora, siendo imperioso para la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, fundamentar y motivar el por qué la contribuyente persona moral denominada ***** se ubica, en la hipótesis normativa que lo obliga a inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes y encontrase obligada a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes; también se advierte que tal y como lo refirió la actora, la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, omitió señalar el fundamento legal específico, ya que como se advierte transcribió los preceptos legales 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 59 y 60 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pero no especificó el supuesto legal el cual encuadra la conducta de la actora.

Así mismo, del análisis al acto recurrido por la parte actora se advierte que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no especificó las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que la accionante es sujeto obligado a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuáles consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera un hecho generador de la obligación fiscal, pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA



identificado como sujeto obligado y mucho menos que su obligación devenga de un convenio de colaboración para el intercambio de información entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y con la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, sino que la autoridad debió motivar y fundar su actuar, al considerar que la actora se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerada sujeto del citado impuesto.

De lo antes expuesto, esta juzgadora advierte que existe una violación formal en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación elemento inherente del mismo de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó la autoridad demandada no fue exhaustiva al analizar los agravios primero y segundo expuestos por la actora en su escrito que contenía el recurso de revocación, pues como ya fue señalado la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, al emitir el acto recurrido fue omisa en expresar el precepto legal y fracción aplicable al caso específico, así como las razones que haya considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución oficio número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que dicte otra, en la que declare la nulidad de la multa por infracción relacionada con la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes con número de control ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el presente considerando.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

No es obstáculo para esta Juzgadora el hecho que la actora formulara diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate, sin que su estudio sea contrario a la exhaustividad, pues el concepto estudiado, atendiendo al principio de mayor beneficio, es preponderante en el presente asunto, toda vez que, a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos dados, en virtud que no mejoraría lo alcanzado por la actora, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico 179367, de rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. -----

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114,

aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad- -----

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

TERCERO. - Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio en términos del considerando tercero de este fallo. -----

CUARTO. -Se declara la nulidad de la resolución oficio número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de que dicte otra, en los términos especificados en el considerando **cuarto** de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora, y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----